

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurrido:	Teodoro Horario Vásquez Cabrera.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en la provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Horario Vásquez Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0209542-9, domiciliado en la calle El Vivero núm. 2, sector Arroyo Hondo I, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lcdo. Geral O. Melo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 001-1786289-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00055, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Teodoro Horacio Vásquez Cabrera en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Y REVOCA la Sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00176 dictada en fecha 15 de febrero de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** ACOGE en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Teodoro Horacio Vásquez Cabrera en contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). **Tercero:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Teodoro Horacio Vásquez Cabrera a título de indemnización por el perjuicio moral sufrido. **Cuarto:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

*(EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Euclides Garrido Corporán y el licenciado Geral O. Meló Garrido, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 19 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrida compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y, como parte recurrida Teodoro Horario Vásquez Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Teodoro Horario Vásquez Cabrera interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que por un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur, que se encontraba a una distancia fuera de los parámetros aprobados oficialmente, a travesaba muy poca altura la terraza de la vivienda del demandante lo que ocasionó que hiciera contacto con el cable resultando severamente lesionado de quemaduras eléctricas; b) del indicado proceso resultó apoderada, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00176, de fecha 15 de febrero de 2016, rechazando la demanda por los motivos que en ella se indica; c) no conforme con la decisión, Teodoro Horario Vásquez Cabrera interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido y en consecuencia revocó la sentencia de primer grado y condenó a Edesur al pago de RD\$500,000.00 a título de indemnización por el perjuicio moral sufrido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00055, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** de manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. **Segundo:** falta de base legal, falta de pruebas, violación del decreto emitido por el Poder Ejecutivo núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). **Tercero:** falta a cargo del recurrido, excesiva valoración a los medios de prueba depositados por el recurrido.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente solicita -en síntesis- que proceda a declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación en razón de que impedir a Edesur disfrutar del derecho a que se le administre justicia de casación, constituye un atropello a sus derechos fundamentales.

Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

En ese orden, el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, El Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: “En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08,

que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726.”

De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 2017, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación el objeto de la excepción de inconstitucionalidad ya había desaparecido, y en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

Una vez resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en su primer medio, procede examinar el desarrollo del segundo medio de casación, donde aduce que la corte *a qua* no acreditó de manera fehaciente a quien pertenecía el cable que causó el daño, situación fundamental para establecer daños y perjuicios, hechos estos que justifican la casación de la sentencia recurrida, por los vicios denunciados.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la parte recurrente se limita a decir que Edesur no es propietaria de los cables causante del siniestro siendo esto un hecho no controvertido puesto que fue reconocido en el informe depositado por ella misma.

Sobre el particular, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Del informe de la inspección realizada por la Superintendencia de Electricidad (más arriba transcrita), ha quedado demostrado que el cable que pasa por la residencia del recurrente, con el que tuvo contacto y se produjo las quemaduras, es de media tensión y es propiedad de Edesur. No es propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) como erróneamente lo afirma la recurrida, por lo que el medio de defensa basado en la falta de propiedad se desestima por mal fundado”.

Del examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal de alzada acreditó correctamente la propiedad de los cables que causaron el daño a través de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, quien mediante una inspección determinó que la propiedad de dichos cables pertenecía a Edesur, razón por la cual procede desestimar el segundo medio examinado.

En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega que por las propias declaraciones del recurrido los hechos objeto de juicio fueron causados por una falta a su cargo, de negligencia, inadvertencia e imprudencia, al hacer contacto con la energía eléctrica con un tubo de metal mientras lo pasaba a un vecino, por lo que el tribunal de segundo grado hizo una errónea ponderación y excesiva valoración de las pruebas, pues fue el recurrido quien se desplazó hasta donde estaba el cable, el cual estaba colocado de acuerdo con las normas que rigen la materia, así lo establece la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad.

La parte recurrida sobre este punto aduce que los jueces de fondo han realizado una apreciación clara de los documentos aportados por las partes. Y es que la hoy recurrente, no aportó en ningún grado, documentos que pudieran liberarle de responsabilidad, en consecuencia, no puede hablarse de excesiva valoración de los medios de prueba depositados por parte de la corte *a qua*.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte verifica que corte *a qua* en su decisión citó la certificación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 18 de diciembre de 2014, órgano regulador del sistema eléctrico que luego de la inspección *in situ* del lugar donde ocurrieron los hechos concluyó lo que a continuación transcribe la corte en su decisión: “las líneas de media tensión y de baja tensión existentes son propiedad de Edesur hasta el punto de entrega de la energía”; del mismo modo que “la distancia existente entre la línea monofásica de media tensión y el nivel del suelo, medición realizada el 15 de diciembre de 2014, día de la inspección *in situ*, es de 10.0 metros y la distancia horizontal es de 4.5 metros”; que además “informa que el espacio libre vertical mínimo entre líneas de media tensión y nivel del suelo es de 7.93 y la distancia horizontal es de 1.5 metros”; y que “(...) El Sr. Teodoro no se percató en ese momento de la existencia de conductor de distribución eléctrica de media tensión, el cual pasa del

balcón de su residencia a unos 5.5 pies de distancia con un voltaje de 7,200 voltios. (...) el cual es una distancia mayor a la requerida y permitida por las normas de distribución eléctrica Decom, las cuales especifican que la distancia mínima que debe ubicarse la red de eléctrica de un balcón es de 4.11 pies”.

Que para descartar la falta de la víctima la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “De la indicada inspección también se verifica que el cable estaba colocado a una distancia de aparente normalidad y regularidad. Sin embargo, en razón de la peligrosidad de la cosa, es decir del alto voltaje del cableado, la generadora y suministradora de esta energía debe garantizar toda protección de seguridad, tomando todas las precauciones necesarias para evitar la posibilidad de contacto. Si el solo hecho de tomar a la mano un pequeño tubo de metal fue suficiente para hacer contacto con el cable, quiere decir que no estaba a la distancia necesaria para preservar la vida, lo que es independiente de la medida reglamentaria. En todo caso, corresponde a la entidad propietaria de la energía que trasmite el cable responder del daño causado con la cosa en su condición de guardián, independientemente de la existencia de una falta, sino que responde por el vínculo de causalidad, en este caso demostrado; ya que las quemaduras sufridas por el recurrente han sido por la descarga eléctrica del referido cable propiedad de Edesur, sin que se haya probado una falta exclusiva de la víctima”.

Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión.

Que, del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala verifica que la alzada determinó que la indicada certificación acreditaba el cumplimiento de los estándares establecidos en la norma que rige el sistema eléctrico de nuestro país respecto a la altura del cableado; sin embargo, consideró como insuficiente dicho medio probatorio expresando que: “el solo hecho de tomar a la mano un pequeño tubo de metal fue suficiente para hacer contacto con el cable, quiere decir que no estaba a la distancia necesaria para preservar la vida”, sin explicar qué medios de prueba ponderó para determinar el tamaño del tubo y concluir la cercanía de los cables con el balcón del hoy recurrido, y consecuentemente, descartar la falta exclusiva de la víctima.

Ha sido criterio de esta sala que la falta de la víctima puede ser una de las causas o la causa exclusiva del daño, por lo que los jueces del fondo tienen la obligación de examinar si la pretendida víctima de un daño comete a su vez alguna falta que pueda redimir al demandado o si el perjuicio sufrido es la consecuencia de fallas concomitantes del autor del hecho y de la víctima. El hecho de la víctima no puede ser retenido a menos que tenga un lazo de causa a efecto con el daño, pues ese hecho de la víctima, aunque sea culposo, sino ha contribuido en la realización del perjuicio, no tiene la menor relevancia.

Dicho lo anterior, el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada permite al guardián exonerarse si demuestra que la participación de la víctima en el hecho que generó su propio daño fue exclusiva y que esto era un hecho imprevisible e irresistible para él; que la corte *a qua* omite sustanciar con razones suficientes y atendibles su afirmación de que en el presente caso se está en presencia de una responsabilidad exclusiva de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. sin analizar con la debida precisión la actuación del usuario o cliente y su incidencia en el hecho, limitándose a desechar, sin mayores precisiones su conducta, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y casar el fallo impugnado.

Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, como ocurrió en el presente caso.

En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción de la misma categoría, para que decida del recurso de apelación de que se trata.

En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011; y el decreto núm- 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:**CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00055, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante La PRIMERA Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:**COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.